
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	P enal.
Recurrentes:	Natalis Ureña Susana y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	José de Jesús Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santos E. Hernández Núñez y Licda. Maritza Altagracia Marmolejos Padilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2015, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalis Ureña Susana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005701-5, domiciliada y residente en la calle Ambar, casa núm. 3, residencial Perla Marina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, Sylvain Bernard Girard, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2481529-6, domiciliado y residente en la calle Ambar, casa núm. 03, residencial Perla Marina, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00039 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santos E. Hernández Núñez y Maritza Altagracia Marmolejos Padilla, en representación de José de Jesús Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1599-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 05 de febrero de 2014, la Licda. Evelyn Suero, en su calidad de Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natalis Ureña Susaña por violación a la Ley 241, en perjuicio de José de Jesús Marmolejo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 08 de septiembre de 2014, dictó su decisión núm. 43-2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la señora Natalis Ureña Susaña, de violar los artículos 49 letra c, 65, 97, 98 y 102 letra a numerales 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Natalis Ureña Susaña, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Natalis Ureña Susaña, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor José de Jesús Marmolejos, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Natalis Ureña Susaña, por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con Giraud Sylvain Bernard, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor José de Jesús Marmolejos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Natalis Ureña Susaña y Giraud Sylvain Bernard, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Constitución, en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes quince de septiembre de 2014, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2015-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero a las dos y veinticinco (02:25) minutos horas de la tarde, el día 18 de noviembre de 2014, por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernández Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, quienes actúan a nombre y en representación del señor José de Jesús Marmolejos (víctima); y, el segundo: a las tres y cincuenta y cinco (03:55) minutos horas de la tarde, el día 23 de septiembre de 2014, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de la señora Natali Ureña Susaña, imputada, y del señor Sylvain Bernard Giraud, tercero civilmente demandado, ambos en contra de la sentencia núm. 00043/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación anteriormente descritos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las consideraciones externadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se exime de costas el proceso en el aspecto penal, lo compensa en el civil”;

Considerando, que en la primera parte de su medio arguyen los recurrentes, en síntesis, que *“la sentencia contiene irregularidades, falta de motivos y pésima aplicación de las normas legales, que las pruebas no fueron suficientes para establecer con certeza la culpabilidad de la imputada, que no se ponderó la falta de la víctima; que*

con las declaraciones testimoniales no se pudo determinar la culpabilidad del imputado, no se pudo con éstas declaraciones determinar cómo ocurrió el accidente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: *“...lo anterior resulta, que el tribunal de primer grado ha podido establecer de forma clara y precisa que el accidente se debió a la forma temeraria en que conducía la imputada ahora recurrente Natalis Ureña Susaña, quien se desplazaba por la calle Emilio Prud Home y la víctima por la calle 12 de Julio al no tomar las previsiones de lugar, generó el accidente debido a que la conductora del Jeep es quien impacta a la víctima de repente sin darle oportunidad de defenderse, la cual venía bajando a pie la calle 12 de Julio; lo que constituye la causa generadora del mismo....Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Natalis Ureña Susaña y el perjuicio recibido por José de Jesús Marmolejos, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desarrollo del proceso, al demostrarse la existencia del daño recibido, la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicha conductora y la relación que existe entre la falta generadora del accidente y el daño recibido en el mismo accidente por el agraviado...”;*

Considerando, que, contrario a lo que plantean los recurrentes, de lo antes expuesto por la Corte de Apelación, se puede colegir que esa alzada al momento de examinar la acción recursiva de éstos, estableció de manera motivada que la imputada fue la causante del accidente en el que resultó lesionado el señor José de Jesús Marmolejos, al conducir su vehículo de manera imprudente y temeraria, sin respetar la señal de pare, así como la señalización de peatón en la esquina de la calle Emilio Prud Home, tampoco el hecho de que la víctima era un peatón; por lo que al motivar la Corte en el sentido de que quedó evidenciado en el desarrollo del proceso la existencia del daño recibido, así como la falta cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicha conductora, lo hizo conforme a la sana crítica, examinando correctamente si hubo falta o no por parte de la víctima, contrario a lo aducido por los reclamantes en su instancia; que el reclamo referente a las declaraciones testimoniales escapa al control casacional, ya que es una atribución de los jueces de fondo determinar cual de éstas le merece más credibilidad y cual no, por lo que se rechaza esa parte de sus argumentos;

Considerando, que por otra parte alegan éstos que la Corte no motivó sobre sus planteamientos acerca de la indemnización impuesta, siendo escueta su respuesta, que no hay proporcionalidad entre la indemnización acordada y el daño causado a la víctima y que la Corte no estatuyó al respecto;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“...En relación a los argumentos formulados tendentes a desacreditar el monto de la indemnización del tribunal otorgada a la víctima alegándose que no ofreció motivos suficiente y que la misma resulta excesiva, y que la contra parte considera exigua; sin embargo, el tribunal de primer grado, para otorgar la indemnización dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil José de Jesús Marmolejos, avalada por el certificado médico legal núm. 22964 del 15 de diciembre de 2005, que a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor José de Jesús Marmolejos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, no es irracional ni exorbitante, estando acorde con las pruebas aportadas, por lo que este medio también debe ser rechazado. Que por todo lo antes expresado, procede confirmar la sentencia objeto de estos recursos”;*

Considerando, que, como bien establece la Corte con respecto al monto impuesto, los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre y cuando el mismo esté sujeto a la razonabilidad, que en el caso de que se trata, la víctima agraviada recibió lesiones curables en cinco meses, por lo que la suma acordada a su favor, esto es, Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$450,000.00) está dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que el vicio que los recurrentes atribuyen a la decisión de alzada en ese sentido no se verifica, ya que éste dio motivos justos y suficientes en ese sentido, por lo que también se rechaza este alegato, en consecuencia se confirma la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Silvain Bernard Girard, Natalis Ureña Susana y Seguros Constitución, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Admite el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernandez Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, en representación de José de Jesús Marmolejos, en contra del citado recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes Luis Manuel Sánchez Salazar, Santo E. Hernández Núñez y Maritza Alt. Marmolejos Padilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do